



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-REC-2051/2021

**Fecha de clasificación:** Décima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Unidad competente:** Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Datos clasificados	Foja
Confidencial	Nombre de la parte denunciante	2
	Cargo al que fue postulada la denunciante	2, 10, 15, 16
	Número consecutivo de expediente	3, 10



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-2051/2021

**RECURRENTE:** DAICY FAIBRE MONTOYA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** MÓNICA JAIMES GAONA

Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que el recurso de reconsideración al rubro indicado es improcedente y, en consecuencia, **se desecha la demanda**, porque no se cumple con el requisito especial de procedencia que requiere el presente medio de impugnación.

### ANTECEDENTES

De las constancias de autos se advierten los antecedentes relevantes siguientes:

**1. Inicio de funciones.** El primero de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Nautla, Veracruz, mediante sesión



ordinaria, se tomó protesta a sus integrantes para el periodo 2018-2021.

**2. Primer juicio local.** El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.** en su carácter de Regidora **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.**, promovió juicio ciudadano local en contra de la presidenta municipal y diversos servidores del referido Ayuntamiento, por la presunta obstaculización de su cargo, la omisión de convocarla a sesiones de Cabildo, así como de no proporcionarle personal y herramientas para el desempeño de sus funciones, lo que consideró actualizaba en su contra violencia política en razón de género.

**3. Primera sentencia local.** El trece de abril siguiente, el Tribunal Electoral de Veracruz que conoció del juicio dictó sentencia en la que declaró fundado el agravio relativo a la obstaculización del ejercicio del cargo; declaró la inexistencia de la violencia política en razón de género y ordenó escindir diversos escritos de la actora a fin de que fueran analizados en un nuevo juicio ciudadano.

**4. Segunda demanda local.** En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia antes señalada, se integró el expediente TEV-JDC-147/2021. Posteriormente, el Pleno del tribunal local dictó diversas medidas de protección a favor de la actora.

**5. Segunda sentencia local.** El quince de junio del año en curso, el tribunal local dictó sentencia en la que declaró infundados los agravios relativos a la obstaculización del derecho político-



electoral de la actora, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, así como la inexistencia de violencia política en razón de género atribuida a la presidenta municipal de Nautla, Veracruz.

**6. Juicio ciudadano federal.** Inconforme con la anterior determinación, el veintiuno de junio siguiente la actora promovió juicio ciudadano, el cual fue resuelto por la Sala Regional Xalapa el dos de julio siguiente, en el sentido de revocar la sentencia impugnada para el efecto de que el tribunal local emitiera una nueva sentencia en la que realizara el estudio correspondiente a la probable obstaculización en el ejercicio del cargo de la actora y, con base en dicho análisis, corriera de nueva cuenta el test de género referido en la jurisprudencia 21/2018.

**7. Tercera sentencia local.** En cumplimiento a lo anterior, el seis de octubre del presente año, el tribunal local emitió resolución en la que, entre otras cuestiones, declaró fundada la obstaculización del ejercicio del cargo de la actora; asimismo, declaró la existencia de violencia política en razón de género.

**8. Segundo juicio federal.** En contra de la anterior resolución local, el once de octubre Daicy Faibre Montoya promovió juicio ciudadano.

**9. Sentencia impugnada.** El veintisiete de octubre, la Sala Regional Xalapa que conoció del asunto (SX-JDC-**ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.** /2021). dictó sentencia en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.



**10. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la anterior determinación, mediante escrito presentado el treinta y uno de octubre actual, Daicy Faibre Montoya interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Xalapa.

**11. Turno del recurso de reconsideración.** Recibidas las respectivas constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-REC-2051/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**8. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, al ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de esta Sala Superior. Lo anterior tiene fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



**SEGUNDA. Posibilidad de resolver el asunto en sesión por videoconferencia.** Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

**TERCERA. Improcedencia.** La Sala Superior considera que **debe desecharse de plano el recurso de reconsideración**, toda vez que no se actualiza el requisito especial de procedibilidad relativo a que en la sentencia controvertida se haya llevado a cabo el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte error judicial y se considera que el caso no reviste especial relevancia o trascendencia para el orden jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones del fondo del medio de impugnación.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **A. Naturaleza del recurso de reconsideración**



El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en los términos del propio ordenamiento.

Los artículos 25 de la citada Ley General y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, disponen que las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante recurso de reconsideración.

A su vez, el artículo 61 de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>1</sup> dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de tales cargos; y
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

La Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración cuando los motivos de disenso estén dirigidos

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 22/2001, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**.



a evidenciar que en la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional responsable:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales<sup>2</sup>, normas partidistas<sup>3</sup>, o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>4</sup>
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>5</sup>
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>6</sup>
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, que resulte orientador para la aplicación de normas secundarias.<sup>7</sup>
- Se ejerza control de convencionalidad.<sup>8</sup>

---

<sup>2</sup> Jurisprudencias 32/2009 de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

<sup>3</sup> Jurisprudencia 17/2012 de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

<sup>4</sup> Jurisprudencia 19/2012 de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

<sup>5</sup> Jurisprudencia 10/2011 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

<sup>6</sup> Criterio asumido en recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 26/2012 de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

<sup>8</sup> Jurisprudencia 28/2013 de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.”**





- Existan irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>9</sup>
- Exista un análisis indebido u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>10</sup>
- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>11</sup>
- Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada;<sup>12</sup> y,

<sup>9</sup> Jurisprudencia 5/2014 de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**

<sup>10</sup> Jurisprudencia 12/2014 de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**

<sup>11</sup> Jurisprudencia 32/2015 de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

<sup>12</sup> Jurisprudencia 12/2018 de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”**



- Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional.<sup>13</sup>

Como se advierte, tanto de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como de la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior, el recurso de reconsideración no es un medio de impugnación ordinario que proceda en todos los casos, sino que requiere que subsista un tema de constitucionalidad, trascendencia o relevancia que justifique su procedencia.

## B. Caso concreto

En el presente caso, no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que, de los planteamientos de la recurrente y de las constancias que obran en autos, no se advierte que el estudio realizado por la Sala Regional en la sentencia impugnada aborde una cuestión de constitucionalidad o haya inaplicado un precepto normativo. Tampoco se aprecia que la sentencia se haya dictado a partir de un error judicial que implique una denegación de justicia, o que se trate de un asunto relevante y trascendente, en los términos de la jurisprudencia de esta Sala Superior.

En efecto, la Sala Regional Xalapa al resolver el SX-JDC-~~ELIMINADO~~ ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP./2021, **confirmó** la dictada, a su vez, por

<sup>13</sup> Jurisprudencia 5/2019 de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”**



el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, que determinó la existencia de la obstaculización en el desempeño del cargo de la ahora tercera interesada, así como la violencia política en razón de género en su contra y, como consecuencia de lo anterior, la inscripción de la recurrente por cuatro años en los registros local y nacional de personas sancionadas por violencia política en razón de género, entre otras cuestiones, con base en las consideraciones siguientes:

- **Violación al principio de equidad y seguridad jurídica.**

La Sala Regional calificó de **infundados** los agravios relativos a que no se cumplió con el elemento de que la violación se hubiera dado en perjuicio de la regidora por el hecho de ser mujer, por tanto, no debió de ser sancionada la recurrente.

Lo anterior, porque tal y como lo señaló el Tribunal local, quedó demostrada la obstaculización del cargo de la regidora **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.** al no convocarla debidamente a sesiones de cabildo, aunado a que dicha práctica se realizó de manera generalizada.

Además, de las expresiones obtenidas de las pruebas técnicas (durante la sesión extraordinaria de Cabildo de 6 de abril) el tribunal local señaló que, en atención a la reversión de la carga de la prueba se tomarían como ciertas dichas expresiones, al no haber demostrado lo contrario la denunciada.

Asimismo, se tuvieron por actualizados los elementos fijados por la Sala Superior de la violencia política en razón de género, cumpliéndose con el elemento de que el acto fue simbólico y verbal. Asimismo, en relación con el relativo a que se basó en elementos de género, también se cumplió pues afectó de manera desproporcionada y diferenciada a la regidora.



Contrario a lo manifestado por la actora, fue correcto lo resuelto por el tribunal local, pues las conductas que se le atribuyeron y se demostraron implican discriminación hacia la regidora como parte integrante de un órgano colegiado al no encontrarse en igualdad de condiciones para desempeñar sus labores, lo cual, concatenado con las expresiones realizadas por la actora actualizan el elemento discriminatorio de género.

Tampoco asiste razón a la actora en cuanto a que el tribunal local consideró erróneamente que las violaciones son de tracto sucesivo pues desde su óptica, la omisión de convocarla a sesiones durante tres ocasiones no se prolonga en el tiempo, porque, contrario a ello, este tipo de violaciones sistemáticas y reiteradas a lo largo de los años trae como consecuencia que sistemáticamente la regidora sea discriminada y que durante el periodo para el que fue electa se vea impedida para ejercer sus derechos político-electorales de manera libre e informada, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 TER, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Tampoco asiste razón a la actora en lo relativo a la inexistencia de la violencia verbal pues las expresiones realizadas sí reproducen estereotipos de género y son discriminatorias pues contribuyen a la idea generalizada de que las mujeres no pueden desempeñar adecuadamente las funciones públicas.

Las expresiones analizadas intentan poner en una situación de inferioridad a la regidora por el hecho de expresar que desconoce la información, lo que genera la idea de que es ignorante al perder de vista que el hecho de abstenerse de votar no tiene que ver con el nivel de estudios o su condición de mujer integrante de un cabildo sino con el hecho de que la propia regidora manifestó no contar con información necesaria para emitir su voto.



Expresiones como “...eso quisieras, eso quisieras que fuéramos iguales, pero *mija* estás mil años luz, mil años luz...” contienen elementos de género, porque están estrechamente vinculadas con la idea de dominación, subordinación y opresión en contra de la regidora.

Además, la palabra “*mija*” en el contexto usado por la actora, se entiende como una palabra despectiva, al ser un estereotipo vinculado al patriarcado que se utiliza para minimizar a las mujeres por el hecho de serlo, haciendo patente que deben estar subordinada a los demás. Expresiones que además no pueden ser encuadradas dentro del debate que se da en un órgano colegiado.

- **Indebida valoración probatoria y falta de exhaustividad.**

La Sala Regional calificó como infundados los agravios relativos porque la parte actora partió de la premisa de que el tribunal local se basó solamente en pruebas técnicas para acreditar la violencia política en razón de género, perdiendo de vista que, en principio, la autoridad responsable tomó en cuenta la acreditación de la obstaculización del cargo, a partir del estudio realizado de forma previa.

Para lo cual, tomó en cuenta los requerimientos realizados a la propia actora, así como la sistematicidad con la que incurrió en las conductas denunciadas, tomando en cuenta lo resuelto por el tribunal local en el juicio ciudadano TEV-JDC-60/2021; y, finalmente abordó las expresiones contenidas en dichas pruebas técnicas.

Por último, calificó de inoperantes los agravios relativos a que el tribunal local debió allegarse de mayores pruebas, porque no indicó cuáles debieron ser dichos medios probatorios.

- **Indebida imposición de la sanción.**



La Sala Regional calificó de inoperantes los agravios relativos a que no debió de imponerse la sanción relativa a su inscripción durante cuatro años en el registro nacional y estatal de personas infractoras, pues desde su óptica, los elementos en que se basó el tribunal local para determinar la existencia de la violencia política en razón de género no son idóneos.

Dicha calificativa obedeció a que no atacó las consideraciones que expresó el tribunal para imponer dichas sanciones.

Por su parte, la recurrente hace valer, en síntesis, los siguientes agravios:

- La sentencia impugnada viola el principio de legalidad consagrado en el artículo 14 constitucional. Asimismo, se viola el principio de seguridad jurídica toda vez que, instancias jurisdiccionales no tomaron en cuenta el contenido de la tesis **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, la cual señala que las pruebas técnicas son imperfectas e insuficientes para acreditar verdades, lo cual, sucedió.
- Lo anterior, implica una contradicción seria pues el tribunal local señaló en su resolución que las fotografías como pruebas técnicas tienen un valor probatorio disminuidos, debido a la facilidad con que pueden ser reproducidas y manipuladas. En ese sentido, al ser el video una prueba técnica, tal como los que presentó la denunciante, el tribunal debió de allegarse de mayores elementos de convicción al no existir certeza del momento en que se produjeron y si corresponden a la realidad fáctica que se pretende reproducir y que se han tomado por ciertas, sin que se haya solicitado la opinión experta que evidencie su veracidad, no solo del contenido sino de su manipulación.
- Contrario a lo que aduce la Sala Regional no es factible sostener que el contenido de los audios y videos es



inalterable ya que el conocimiento pleno de las pruebas técnicas y el valor probatorio pleno que le fue dado es violatorio del debido proceso, no solo por la contradicción en que incurre sino porque la autoridad tiene en su poder el objeto de agotar todas las posibilidades para conocer la verdad objetiva, al tener la potestad de ordenar el desahogo de diversos medios probatorios como son, reconocimientos o inspecciones periciales, lo cual, no fue realizado por ninguna de las instancias.

- De una investigación en cualquier navegador existente, la palabra “**mija**” se utiliza en diversas partes del país, en el sentido de que un padre o madre se dirige a su hija, o una persona mayor o un niño o joven; o en lenguaje popular para referirse a una amiga o amigo del sexo contrario, más aún, es una forma coloquial de dirigirse a una amiga u otra persona, pero en ninguna forma, en el sistema patriarcal señalado.
- Las pruebas técnicas por sí solas no cuentan con valor probatorio pleno, sino que deben ser concatenadas con otras probanzas, lo que en el caso no sucede, puesto se cuentan con diversos videos, de los cuales, uno solo cuenta con varios comentarios de su parte, los cuales son sacados del contexto de presión laboral que se tiene al integrar un órgano colegiado y de discusión entre pares, por lo que, no pueden colmar los requisitos de validez de una conducta de violencia contra la denunciada por ese solo hecho aislado pues, contrario a lo que sostiene la responsable, dichos videos al haber sido proporcionados únicamente por ella, no están exentos de manipulación o adulteración.
- La resolución de 6 de octubre de 2021, dictada por el Tribunal local, le causa agravio toda vez que es violatoria del principio de legalidad consagrado en el artículo 14 constitucional, así como del principio de seguridad jurídica porque no han tomado en cuenta el contenido de la jurisprudencia 4/2014, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”, que señala que las pruebas técnicas son imperfectas e insuficientes por sí solas para acreditar verdades, lo cual,



aconteció en el caso concreto, además de ser contradictorio.

- En el presente asunto no existe un impacto diferenciado de los dichos, dado que ni por objeto ni por resultado es posible verificar una afectación de las expresiones denunciadas a partir del hecho de que la actora sea mujer o del género femenino.
- No existen elementos para configurar un impacto desproporcionado de las referidas expresiones a partir de la condición sexo-genérica de la actora.
- Las expresiones vertidas por la presidenta municipal son simples manifestaciones que se dan al calor del debate en cabildo y la pasión al momento de desempeñar al mismo, por ello no representan un obstáculo o impedimento jurídico para que la regidora **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.** continúe ejerciendo sus derechos político-electorales, por la supuesta vulneración a su derecho a la igualdad y no discriminación.
- A partir de las expresiones denunciadas, no puede señalarse que se está asignando un rol, una característica o un valor a la denunciante a partir de su sexo o género y, mucho menos, puede señalarse que se le coloque en una posición inferior. De ahí que no pueda afirmarse que las expresiones reproduzcan o generen estereotipos discriminatorios o denigrantes, porque no se basan en su condición sexo-genérica, ni la colocan en una situación de desventaja desproporcionada.

### C. Determinación de esta Sala

De la síntesis de agravios reseñada, no se advierte planteamiento alguno en el sentido de que la Sala Regional responsable hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello,





hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos.

Tampoco se advierte que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial, ya que la Sala Regional, al resolver el medio impugnativo que se sometió a su potestad, lo hizo considerando criterios y fundamentos jurídicos, respetando en todo momento los derechos de acceso a la justicia de la ahora recurrente. De ahí que, si no realizó un ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad y en los agravios tampoco se formula un planteamiento de esa naturaleza, no se actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

En efecto, como se observa, la Sala Regional se limitó a analizar meras cuestiones de legalidad relacionadas con la acreditación de la obstaculización por parte de la recurrente del cargo de la regidora **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.**, al no convocarla debidamente a varias sesiones del cabildo; así como la existencia de la violencia política contra la denunciada por razón de género.

Lo anterior, a partir del análisis de las pruebas técnicas (audios y videos de sesiones) con las que se demostró, por un lado, la existencia de las expresiones materia de la denuncia; y, por otro, la omisión por parte de la recurrente de entregar la información necesaria a la denunciante para que ésta pudiera emitir su voto. Ello, atendiendo al criterio de reversión de la



carga probatoria, al no quedar desvirtuados tales actos por parte de la denunciada.

Asimismo, estudió la forma en que el tribunal local llevó a cabo la verificación de los elementos de violencia política en razón de género fijados por esta Sala Superior en su jurisprudencia, lo cual, consideró ajustado a derecho en tanto que si bien es cierto, la obstaculización en el ejercicio del cargo por la indebida forma de convocarla a las sesiones de cabildo no se acreditó que se haya dado por su condición de mujer, sí la afecto de manera desproporcionada y diferenciada en relación con el género. Motivos por los cuales determinó declarar infundados los agravios relativos a la violación de los principios de legalidad y seguridad jurídica hechos valer.

Por último, declaró infundados los agravios relativos a la indebida valoración probatoria y falta de exhaustividad porque, contrario a lo argumentado por la ahora recurrente, el tribunal local no solo se basó en pruebas técnicas para arribar a su determinación de la existencia de violencia política en razón de género, sino que además tomó en cuenta la obstaculización del cargo.

En ese sentido, es evidente que la Sala Regional únicamente analizó cuestiones de mera legalidad.

Por su parte, la recurrente en sus agravios hace valer manifestaciones genéricas relacionadas precisamente con la valoración probatoria llevada a cabo por la autoridad responsable, así como por parte del tribunal de primera



instancia; lo cual, como ya se adelantó, son cuestiones de mera legalidad que hacen improcedente el presente medio de impugnación.

Finalmente, el análisis del asunto tampoco entraña un criterio trascendente, pues no estriba en el estudio de una cuestión excepcional y novedosa, susceptible de proyectarse en otros casos similares, en virtud de que los temas de legalidad y valoración probatoria constituyen, con suma regularidad, planteamientos en forma de agravio que por sí mismos no se ciñen al requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente **es desechar de plano la demanda**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese; como en derecho corresponda.



En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**